



SUPERINTENDENCIA
DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS

48
cuanta
7 octavo

SEÑORES JUECES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL DE LA CORTE PROVINCIAL DEL GUAYAS.

Abogado **Miguel Angel Saltos Orrala**, en mi calidad de Procurador Judicial del abogado Victor Manuel Anchundia Places, **SUPERINTENDENTE DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS**, conforme lo he demostrado con la copia certificada del poder de procuración judicial que obra del expediente, dentro de la acción de protección **No. 09359-2019-02514**, comparezco ante usted, para exponer lo siguiente:

De conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República y del artículo 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, interpongo la presente **ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCION**, de conformidad con los siguientes términos:

I.- ANTECEDENTES

La compañía ORIENTE SEGUROS S.A. se sometió a un programa de regularización aprobado por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros mediante resolución No. SCVS-INS-063-2016-3768, del 05 de julio de 2016, por el déficit de inversiones obligatorias que reportaba. La finalidad de este programa, se ceñía a que la compañía de seguros cumpla con los siguientes parámetros: 1) Que cubra el déficit de inversiones obligatorias presentado; 2) Que cubra el déficit de reservas de insuficiencia de primas; y, 3) Que constituya durante 12 meses las provisiones para cuenta de otros activos en las partidas identificadas con una antigüedad superior a 60 días por un valor de USD 650.000.

Al término del periodo concedido en la resolución mencionada en el párrafo anterior, la compañía ORIENTE SEGUROS S.A. solo superó 2 de las 3 causales



previstas en la citada resolución, manteniéndose sin corregir la más importante: el cumplimiento de la cobertura total de inversiones obligatorias. A raíz de esta situación y teniendo en cuenta las solicitudes de prórroga realizadas por la compañía (las cuales obran del proceso), la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, a través de la resolución No. SCVS-2019-00001244, del 12 de febrero de 2019, decidió prorrogar el plazo para el cumplimiento del programa de regularización de la compañía ORIENTE SEGUROS S.A.

El control y análisis de la situación de la compañía ORIENTE SEGUROS S.A., a cargo de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, en aplicación de sus atribuciones determinadas en los artículos 213 de la Constitución de la República, 430 y 431 de la Ley de Compañías y 78 del Código Orgánico Monetario y Financiero, permitió verificar que la compañía no logró cumplir el programa de regularización en el que se encontraba incurso ya que no dio cumplimiento de la cobertura total de inversiones obligatorias. En consecuencia, el órgano de control en materia de seguros dispuso la liquidación forzosa de la compañía ORIENTE SEGUROS S.A, mediante resolución No. SCVS-INS-2019-00007061, de fecha 28 de agosto de 2019, por haber incurrido en la causal prevista en la letra b) del artículo 55 de la Ley General de Seguros, en concordancia con el artículo 53 *ibídem*.

El 20 de septiembre de 2019, la compañía ORIENTE SEGUROS S.A., a través de su Vicepresidente Ejecutivo, Esteban Cadena Naranjo, presentó una demanda de acción de protección en contra del Superintendente de Compañías, Valores y Seguros, del Intendente Nacional de Seguros de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros y de la Subdirectora de Auditoría de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, la cual fue signada con el número 02514-2019 y calificada por el Juez de la Unidad Judicial de Trabajo con sede en el cantón Guayaquil, abogado Luis Alberto Quintero Angulo.



SUPERINTENDENCIA
DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS

49
cuanta
y unne

En su pretensión, el accionante solicitó al Juez que deje sin efectos jurídicos las resoluciones No. SCVS-INS-063-2016-3768, del 05 de julio de 2016, No. SCVS-2019-00001244, del 12 de febrero de 2019 y No. SCVS-INS-2019-00007061, del 28 de agosto de 2019. Así también, que la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros se abstenga de expedir actos administrativos que perjudiquen y obstaculicen su normal desempeño, especialmente la suspensión de la emisión de nuevas pólizas, la cesión de toda o parte de la cartera de seguros, así como la intervención y liquidación forzosa de la misma, por motivos que tengan su origen en los hechos de lo que trata la presente acción.

Luego de que se llevara a cabo la correspondiente audiencia, el Juez de la Unidad Judicial de Trabajo con sede en el cantón Guayaquil, abogado Luis Alberto Quintero Angulo, mediante sentencia expedida el 08 de octubre de 2019, a las 16h43, aceptó la demanda de acción de protección planteada por la compañía ORIENTE SEGUROS S.A., concediendo su pretensión en los términos mencionados en el párrafo anterior.

Los autos del proceso se elevaron ante la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial del Guayas, por recurso de apelación presentado por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, entidad que expuso sus argumentos de forma oral en audiencia de estrados celebrada el 12 de noviembre de 2019.

Mediante sentencia expedida el 19 de noviembre de 2019, a las 17h03, la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial del Guayas resolvió negar el recurso de apelación presentado por la legitimada pasiva y confirmar la sentencia subida en grado.



SUPERINTENDENCIA
DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS

A través de auto expedido el 31 de enero de 2020, a las 15h18, la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial del Guayas, rechazó la petición de aclaración y ampliación planteada por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, en escrito presentado el 22 de noviembre de 2019, a las 14h58.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN.

La Constitución de la República del Ecuador vigente, en su artículo 94 prescribe lo siguiente:

“Art. 94.- La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional. El recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado”

El artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional determina:

“Art. 59.- Legitimación activa.- La acción extraordinaria de protección puede ser interpuesta por cualquier persona o grupo de personas que han o hayan debido ser parte en un proceso por sí mismas o por medio de procurador judicial”



SUPERINTENDENCIA
DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS

5
Cinuenta

III.- CONSTANCIA DE QUE LA SENTENCIA O AUTO ESTA EJEUTORIADO.

De conformidad con lo señalado en el artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la Judicatura remitirá el expediente íntegro a la Corte Constitucional, por lo que ustedes podrán corroborar de la revisión del mismo, que dentro del juicio No. 09359-2019-02514, se ha resuelto rechazar el pedido de aclaración y ampliación realizado por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, respecto de la sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial del Guayas, el 08 de octubre de 2019, a las 16h43. Por tanto, el cómputo del término de 20 días para la presentación de la presente acción, establecido en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se contará a partir de ese auto, emitido el 31 de enero de 2020, a las 15h18 y notificado el 05 de febrero de 2020, en virtud de lo dispuesto en el artículo primero de la resolución No. 001-2013-CC, emitida por el Pleno de la Corte Constitucional, el 05 de marzo de 2013.

IV.- DEMOSTRACIÓN DE HABER AGOTADO LOS RECURSOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS, SALVO QUE SEAN INEFICACES O INADECUADOS.

De la revisión del expediente consta que los recursos que podían ser agotados en el presente caso, fueron presentados oportunamente, no existiendo otro recurso que la Ley prescriba para este efecto.

V.-JUDICATURA, SALA O TRIBUNAL DEL QUE EMANA LA DECISIÓN VIOLATORIA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL.

En este proceso se han violado derechos constitucionales por parte de los Jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, en



SUPERINTENDENCIA
DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS

la sentencia expedida el 19 de noviembre de 2019, a las 17h03, dentro del juicio No. 09359-2019-02514, con la cual se resolvió: 1) *NEGAR el recurso de apelación interpuesto por la parte accionada; 2) CONFIRMA la sentencia dictada el 8 de octubre del 2019 , las 16h43 , por el Abg. Alberto Luis Quintero Angulo, Juez de la Unidad Judicial de Trabajo con sede en el cantón Guayaquil, Provincia del Guayas, que declaró CON LUGAR la demanda de Acción de Protección, propuesta por ESTEBAN CADENA NARANJO, por los derechos que representa de la compañía ORIENTE SEGUROS S.A., en su calidad de Vicepresidente Ejecutivo, contra de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, en la interpuesta persona de Víctor Manuel Anchundia Places, en calidad de Superintendente; Jorge Enrique Lince Manrique, en calidad de Intendente Nacional de Seguros de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros; y, de Erika Hinojosa Jiménez, en calidad de Subdirectora de Auditoría de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros;* 3) *Sin costas ni honorarios que regular en esta instancia”.*

VI.- DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS POR LAS DECISIONES JUDICIALES IMPUGNADAS.

Con la decisión judicial impugnada, los Jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, vulneraron los siguientes derechos constitucionales:

VI. 1 El derecho a la igualdad consagrado en los artículos 11, numeral 2 y 66, numeral 4 de la Constitución de la República del Ecuador, que establecen lo siguiente:

“Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:



SUPERINTENDENCIA
DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS

51
cincuenta
y uno

1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento.
2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades.

Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación.

El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad”

“Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas:

(...)

4. Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación”

VI. 2 El derecho al debido proceso, en las garantías de la defensa y de la motivación de los actos de la administración pública, reconocido en el artículo 76,



SUPERINTENDENCIA
DE COMPAÑÍAS, VALORES Y FIDEICOMISOS

numeral 7, letras h) y l) de la Constitución de la República del Ecuador, que prescribe:

“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

(...)

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

(...)

b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.

c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.

(...)

h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.

(...)



SUPERINTENDENCIA
DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS

52
cincuenta
y dos

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados."

VI. 3 El derecho a la seguridad jurídica establecido en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, que determina:

"Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes".

VII.- MOTIVOS POR LOS QUE CONSIDERAMOS VIOLADOS LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS.

VII. 1 El derecho a la igualdad

El derecho a la igualdad constituye uno de los pilares fundamentales dentro de un Estado constitucional, protector de los derechos de sus ciudadanos. Así también, representa un pilar fundamental en materia de derechos humanos, a nivel internacional. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha manifestado lo siguiente:



SUPERINTENDENCIA
DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS

“El principio de igualdad ante la Ley, igual protección ante la ley y no discriminación, pertenece al jus cogens, puesto que sobre él descansa todo el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y es un principio fundamental que pertenece a todo ordenamiento jurídico (...). Así como, forma parte del Derecho Internacional, el principio fundamental de igualdad y no discriminación ha ingresado en el dominio del jus cogens”

El artículo 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, establece:

“Todos son iguales ante la ley, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra la discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación”

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 26, prescribe lo siguiente:

“Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva por cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”

El fallo dictado por los Jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial del Guayas, el 19 de noviembre de 2019, a las 17h03, dentro de la causa No. 02514-2019, ratifica en todas sus partes la resolución judicial de primera instancia, dentro de la cual se dispuso expresamente lo siguiente:



SUPERINTENDENCIA
DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS

53
atención
y fines

“... Se declara fenecido el Programa de Regularización aprobado 8 de julio del 2016 y se dispone que la entidad accionada autorice un nuevo Programa de Regularización en favor de la legitimada activa, atendiendo los requisitos y requerimientos legales respectivos garantizándose de manera obligatoria condiciones y plazos similares a los el Programa referido en el numeral que antecede y cumpliéndose los términos señalados en el mismo, considerándose las garantías del debido proceso (...)”

“... La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros deberá abstenerse de expedir actos administrativos que perjudiquen y/o obstaculicen el normal desempeño de la legitimada activa, por motivos que tengan su origen en los hechos de lo que trata la presente acción (...)”

Uno de los hechos principales que fue analizado dentro del presente juicio (No. 02514-2019) y que constituye parte de la motivación de las resoluciones administrativas impugnadas por el legitimado activo (resolución No. SCVS-INS-063-2016-3768, del 05 de julio de 2016; resolución No. SCVS-2019-00001244, del 12 de febrero de 2019; y, resolución No. SCVS-INS-2019-00007061, de fecha 28 de agosto de 2019), guarda relación con la obligación que tienen las compañías de seguros de realizar inversiones obligatorias para mantener los requerimientos legales de solvencia.

Al respecto, los artículos 22 y 53 de la Ley General de Seguros, contenida en el libro tercero del Código Orgánico Monetario y Financiero, señala lo siguiente:

“Art. 22.- Las compañías de seguros y reaseguros deberán mantener, en todo tiempo, los requerimientos de solvencia generales o por ramos que



regule la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, considerando lo siguiente:

- a) Régimen de reservas técnicas;*
- b) Sistema de administración de riesgos;*
- c) Patrimonio técnico; y,*
- d) Inversiones obligatorias.*

Los requerimientos de solvencia serán revisados por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.

La Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera expedirá la normativa que sea necesaria para aplicar el régimen de solvencia previsto en este artículo; pudiendo determinar los plazos, condiciones, medidas y acciones que sean necesarias para su aplicación; con la finalidad de evitar o atenuar la exposición al riesgo de las compañías de seguros y compañías de reaseguros en beneficio de los asegurados.

Las compañías de seguros y compañías de reaseguros, deberán constituir las reservas técnicas por riesgos en curso, reservas matemáticas, reservas catastróficas, reservas por obligaciones pendientes y reservas por desviación de siniestralidad; definidas por la normativa que emita la Junta, quien determinará su metodología.

Las reservas técnicas deberán cubrir la totalidad de los riesgos asumidos por las compañías de seguros y compañías de reaseguros.



SUPERINTENDENCIA
DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS

(54)
cinuenta
y cuatro

La Junta podrá crear otro tipo de reservas técnicas y/o modificar las existentes y su fórmula de cálculo en función de la dinámica propia del desarrollo del negocio de seguros.

El régimen de patrimonio técnico comprende la determinación del patrimonio técnico mínimo requerido, el cual se establece en función de un nivel de capital adecuado destinado a proteger a las compañías de seguros y compañías de reaseguros contra los efectos generados por desviación en la frecuencia y severidad del riesgo de suscripción, así como de cualquier otro riesgo y en especial el riesgo de crédito derivado de las operaciones de reaseguros.

Las exigencias del régimen de patrimonio técnico que establecen en este capítulo, deberán cumplirse adicionalmente de las disposiciones relativas a capitales mínimos establecidos en la ley, y demás normativa expedida por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera al respecto.

Toda compañías de seguros y compañías de reaseguros deberá establecer esquemas eficientes y efectivos de administración control de riesgos técnicos, mercado, liquidez, crédito y operativo”

“Art. 53.- Las empresas de seguros y compañías de reaseguros están obligadas a informar a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros las deficiencias del capital mínimo legal, o de inversiones con las cuales debe respaldar sus reservas técnicas y el margen de solvencia, establecido en el artículo 22 de esta Ley, tan pronto ello sea detectado y comunicar dentro de los cinco días hábiles siguientes las medidas que hubiere adoptado o



adoptará para su solución, las mismas que deberán encontrarse dentro del plan de regularización más adelante descrito.

En el evento que la empresa de seguros no cumpliera con la obligación de informar, señalare como fecha de ocurrencia del déficit una distinta a la efectiva o consignare datos no reales, y estas irregularidades fueren detectadas por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, a más de las sanciones a que haya lugar, se aplicarán los procesos de regularización que se indican a continuación desde la fecha de la comunicación con la cual se hacen las observaciones por parte de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros:

- 1. La reducción del capital a menos del mínimo legal, deberá ser cubierta en un plazo no superior a noventa días y cuyo aumento deberá ser pagado en dinero en efectivo; y,*

- 2. En caso de producirse un déficit en las inversiones con los cuales la empresa de seguros debe respaldar sus reservas técnicas y margen de solvencia, deberá adoptar las medidas tendientes a solucionarlo, tales como la contratación de reaseguros, la cesión de cartera, la sustitución de las inversiones o el aumento de capital.*

Si el déficit no sobrepasare el 5% de lo requerido, la empresa de seguros deberá adoptar las medidas tendientes a solucionarlo dentro de un plazo de hasta treinta días. Si el déficit correspondiente sobrepasare este porcentaje, el plazo para cubrirlo será de noventa días.

En los casos de déficit, tanto del capital como de inversiones que respaldan las reservas técnicas y el margen de solvencia, el Superintendente de



SUPERINTENDENCIA
DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS

55
cuenta
y libros

Compañías, Valores y Seguros podrá mientras estos no se superen, disponer la suspensión de la emisión de nuevas pólizas, la cesión de toda o parte de la cartera de seguros o adoptar ambas medidas.

Si la empresa de seguros no se regularizare en los plazos señalados, el Superintendente de Compañías, Valores y Seguros dispondrá la liquidación forzosa, en los términos de esta Ley”

De conformidad con lo previsto en los artículos antes citados, constituye una obligación legal irrestricta de parte de las compañías de seguros constituidas en nuestro país, cumplir con los requerimientos de solvencia necesarios que garanticen sus operaciones. Así también, constituye una obligación irrestricta de parte de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, controlar y vigilar el cumplimiento de esta obligación, pudiendo disponer la liquidación forzosa de aquellas compañías que no regularicen su situación en las condiciones determinadas por la normativa vigente.

Las sentencias dictadas en la presente causa han vulnerado el derecho a la igualdad de las compañías sujetas al control y vigilancia de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, ya que, en contra de lo que dispone el ordenamiento jurídico vigente, han subsanado todas las irregularidades e infracciones legales cometidas por los representantes de la compañía ORIENTE SEGUROS S.A., permitiendo que esta vuelva a estar sujeta a un programa de regularización, sin advertir, que las demás sociedades reguladas por el órgano de control en materia de seguros, se verían afectadas por un trato diferenciado, en el que sí estarán obligadas a respetar la normativa legal vigente y no podrán obviarla, en una suerte de “segunda oportunidad”, como sí lo ha hecho la compañía ORIENTE SEGUROS S.A., en virtud de los fallos expedidos en esta causa.



SUPERINTENDENCIA
DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS

El referido programa de regularización puede llevar a la compañía ORIENTE SEGUROS S.A. a dos resultados: uno en el que pueda regularizar su situación de solvencia acorde a la normativa jurídica vigente en materia de seguros y continuar con normalidad el giro ordinario de su negocio; y, otro en la que no logre superar el déficit advertido por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, situación que colocaría a la compañía en causal de liquidación forzosa.

Al constituir la liquidación forzosa un estado en el cual la compañía debe someterse a un proceso liquidatorio, que busca la satisfacción de todas las obligaciones que mantenga pendientes, previo a su cancelación, podría considerarse por parte del legitimado activo, que la entidad de control de seguros estaría obstaculizando el normal desempeño de sus funciones, con motivo de uno de los hechos de los que trata la acción constitucional No. 02514-2019, esto es, la obligación que tiene la compañía ORIENTE SEGUROS S.A. de realizar inversiones obligatorias que garanticen su solvencia.

Es decir, que la sentencia expedida por los Jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial del Guayas, el 19 de noviembre de 2019, a las 17h03, dentro de la acción constitucional No. 02514-2019, permite que la compañía ORIENTE SEGUROS S.A evite el control de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, de forma indefinida, en relación a la obligación establecida en el artículo 22 de la Ley General de Seguros, **trasgrediendo gravemente el derecho constitucional a la igualdad que tienen todas las compañías de seguros sujetas al control y vigilancia de la mencionada entidad, en virtud de que las sanciones determinadas en la ley para sancionar la falta de cumplimiento de los requerimientos generales de solvencia, se aplicarían a todas las compañías de seguros del Ecuador, menos a la compañía ORIENTE SEGUROS S.A.**



SUPERINTENDENCIA
DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS

5b
circunstante
y 823

La sentencia expedida por los Jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial del Guayas, el 19 de noviembre de 2019, a las 17h03, dentro de la acción constitucional No. 02514-2019, restringe la potestad que mantiene la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, sustentada en los artículos 213 de la Constitución de la República y 78 del Código Orgánico Monetario y Financiero, que transcribo a continuación:

“Art. 213.- Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoría y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley.

Las superintendencias serán dirigidas y representadas por las superintendentas o superintendentes. La ley determinará los requisitos que deban cumplir quienes aspiren a dirigir estas entidades.

Las superintendentas o los superintendentes serán nombrados por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social de una terna que enviará la Presidenta o Presidente de la República, conformada con criterios de especialidad y méritos y sujeta a escrutinio público y derecho de impugnación ciudadana”

“Art. 78.- Ámbito. La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, entre otras atribuciones en materia societaria, ejercerá la vigilancia, auditoría,



SUPERINTENDENCIA
DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS

intervención, control y supervisión del mercado de valores, del régimen de seguros y de las personas jurídicas de derecho privado no financieras, para lo cual se regirá por las disposiciones de la Ley de Compañías, Ley de Mercado de Valores, Ley General de Seguros, este Código y las regulaciones que emita la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.

Los actos expedidos por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, dentro de todos los ámbitos de su competencia, gozarán de la presunción de legalidad y se sujetarán a lo preceptuado en el artículo 73 respecto de su impugnación, reforma o extinción, salvo cuando la ley regule otro procedimiento en materias específicas.

Las personas jurídicas que no forman parte del Sistema Financiero Nacional, y que no estén bajo el control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, que como parte del giro específico de su negocio efectúen operaciones de crédito por sobre los límites que establezca la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, serán controladas por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, de acuerdo con este Código”

Como se puede concluir de lo argumentado hasta ahora, ORIENTE SEGUROS S.A. como consecuencia de estas sentencias descabelladas estaría por encima de la ley, del control del Estado y del trato generalizado que se da a las demás compañías.

VII. 2 El derecho al debido proceso

Este derecho se configura a través de la existencia de varias garantías que lo componen, las cuales buscan proteger a las partes comparecientes dentro un proceso



SUPERINTENDENCIA
DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS

57
circunferencia
y sede

controlado por un órgano estatal y hacer respetar las normas que regulan dicho proceso.

VII. 2.1 El derecho a la defensa

El derecho a la defensa de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros ha sido vulnerado en sentencia expedida por los Jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial del Guayas, el 19 de noviembre de 2019, a las 17h03, dentro de la acción constitucional No. 02514-2019, por el siguiente motivo:

Dentro del fallo expedido por esta Sala el 19 de noviembre de 2019, a las 17h03, se recogen únicamente los argumentos expuestos por las partes en la audiencia pública celebrada en primera instancia ante el Juez de la Unidad Judicial de Trabajo, abogado Luis Quintero Angulo, sin embargo, no se hace mención o recuento de lo expuesto por las partes en la audiencia efectuada el 12 de noviembre de 2019, a las 15h00, ante los Jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial del Guayas.

La mentada sentencia, hace un recuento en su acápite primero sobre el contenido de la demanda y las alegaciones de las partes expuestas en la audiencia celebrada el 30 de septiembre de 2019, a las 11h00, ante el Juez de la Unidad Judicial de Trabajo con sede en el cantón Guayaquil, abogado Luis Alberto Quintero Angulo

En el acápite cuarto (Consideraciones del Tribunal) de la sentencia del 19 de noviembre de 2019, a las 17h03, el Tribunal manifestó lo siguiente:

o) Este Tribunal considera asimismo, dentro del contexto de las alegaciones realizadas por la legitimada pasiva y la Procuraduría



SUPERINTENDENCIA
DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS

General del Estado, que las medidas de reparación dispuesta en la instancia recurrida, de ninguna manera constituyen un socavamiento o desmedro a las facultades constitucionales y legales de control de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, sino que se enmarcan dentro de la finalidad de la justicia constitucional, que es garantizar el irrestricto respeto a los derechos y garantías constitucionales establecidas en la Norma Fundamental de la Republica (El énfasis no forma parte de la redacción original).

Cuando el Tribunal manifiesta que ha considerado cierta información que ha llegado a su conocimiento "**dentro del contexto de las alegaciones realizadas por la legitimada pasiva y la Procuraduría General del Estado**" para emitir un criterio o pronunciamiento, ese análisis debió versar no solo sobre las alegaciones expuestas por las partes dentro de la primera instancia del proceso, sino, sobre todo, sobre las alegaciones de las partes dentro de la segunda instancia, ya que avocaron conocimiento del proceso para resolver un recurso de apelación respecto de la sentencia dictada por el Juez de primer nivel.

No consta dentro del texto de la sentencia el recuento de los alegatos de las partes, expuestas el 12 de noviembre de 2019, ante los Jueces de la Sala, peor aún el análisis de dichos alegatos por parte del Tribunal.

Si la sentencia expedida el 19 de noviembre de 2019, a las 17h03, resolvió el recurso de apelación presentado por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, la Sala debió recoger en su fallo los argumentos de dicha apelación, expuestos por el defensor técnico de la legitimada pasiva, abogado César Bajaña Kittyle, en la audiencia del 12 de noviembre de 2019. En su lugar, el referido fallo hace un recuento sobre los argumentos expuestos en la audiencia celebrada el 30 de septiembre de



SUPERINTENDENCIA
DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS

55
cincuenta
y ocho

2019, a las 11h00, argumentos sobre los cuales ya se había pronunciado el Juez de primer nivel.

¿Cuál fue la consecuencia de la omisión cometida por los Jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas? Que dentro de su sentencia expedida el 19 de noviembre de 2019, a las 17h03, consta un análisis incompleto respecto de los hechos y alegaciones expuestos por la defensa técnica de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros y de la Procuraduría General del Estado.

Al haber omitido analizar y pronunciarse sobre los argumentos y alegatos del recurso de apelación expuestos en audiencia celebrada el 12 de noviembre de 2019, los Jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas vulneraron gravemente el derecho a la defensa de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, consagrado en el artículo 76, numeral 7, letras b, c y h, de la Constitución de la República, cuya consecuencia fue que el Tribunal se convezca de los argumentos de la parte accionante, sin analizar una tesis contraria a los mismos.

Los hechos expuestos anteriormente provocaron la afectación del derecho a la defensa de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, previsto en el artículo 76, numeral 7, letras b, c y h, de la Constitución de la República, citado en el acápite "VII. 2" de esta demanda ¿Por qué? Porque el derecho a ser escuchado para efectos de la defensa dentro de un proceso constitucional, no solo se garantiza en audiencia, escuchando los argumentos de las partes, sino haciendo un recuento de dichos argumentos dentro del fallo, de manera que el Juzgador pueda analizarlos y pronunciarse sobre ellos. Así también, para que quienes lean el análisis del Juzgador,



puedan entenderlo remitiéndose a los alegatos y argumentos esgrimidos por las partes, solo así estaremos ante una sentencia motivada y congruente.

VII. 2.2 La Motivación

De acuerdo a lo previsto por el artículo 76, numeral 7, letra L, de la Constitución de la República, la motivación consiste esencialmente en hacer encajar las normas jurídicas aplicadas por la autoridad, a los hechos que han sido demandados por una de las partes y por los cuales se busca responsabilizar a otra. Es decir, aplicar el método de subsunción para identificar una situación particular con lo prescrito en una norma, de esta manera, no solo las partes sino cualquier persona ajena al proceso, podrán entender el porqué de la resolución judicial.

En el caso de las sentencias judiciales, la motivación resulta indispensable para proteger la imparcialidad en el proceso y evitar cualquier vestigio de arbitrariedad dentro de la decisión judicial, obligando al Juzgador a desarrollar el ejercicio de la subsunción en su sentencia, encuadrando los hechos demandados en la norma presuntamente violada. Al respecto, la Corte Constitucional en su sentencia No. 104-14-SEP-CC (caso No. 1604-11-EP) considera *"...En el caso de las sentencias judiciales, la exigencia de motivar las decisiones obedece a la necesidad de evitar que los jueces incurran en arbitrariedades, **pues al exponer las disposiciones legales y las razones que constituyen los fundamentos de la decisión, se da confianza a las partes procesales respecto de .lo resuelto**"* (El énfasis no forma parte de la redacción original).

La Corte Constitucional ha examinado en reiteradas sentencias los aspectos de la motivación que deben presentarse en toda resolución judicial. En sentencia No. 121-14-SEP-CC, se identifican y conceptualizan tres elementos que integran a la



SUPERINTENDENCIA
DE LAS CORPORACIONES, VALORES Y SEGUROS

59
circuenta
y nueve

motivación: "...razonable en el sentido de que la decisión se fundamente en lo dispuesto en las disposiciones constitucionales y normativa pertinente; lógica, en lo que respecta a que la misma contenga una **estructura coherente**, en la cual el operador de justicia, **mediante la contraposición entre elementos fácticos y jurídicos, establezca conclusiones que guarden coherencia con estos elementos**, y que de este análisis, al final se establezca una decisión general del caso; **comprensible** en lo que se refiere al lenguaje que se utilice en la decisión, el mismo que debe ser dirigido hacia el **entendimiento por parte del auditorio social**" (El énfasis no forma parte de la redacción original).

La sentencia No. 015-16-SEP-CC, de fecha 13 de enero de 2016 (caso No. 1112-15-EP), analiza individualmente cada uno de los tres elementos mencionados anteriormente. Sobre la **RAZONABILIDAD**, la Corte determina lo siguiente:

"Sobre la razonabilidad, implica la fundamentación de la decisión del juez a través de la estructuración de su criterio sobre la base de las fuentes del derecho aplicables al caso concreto o sobre las opciones que el derecho le ofrece para solucionar este caso. Así, el criterio del juez será razonable en tanto haga uso de las reglas y principios que conforman el ordenamiento jurídico y que sean aplicables a la controversia que se encuentre resolviendo"

La jurisprudencia constitucional reconoce la existencia de razonabilidad, a cargo del respeto al principio dispositivo, que rige la administración de justicia y por el que los Jueces deben efectuar su análisis en base a lo expuesto por las partes en el proceso. En el caso que nos ocupa, los Jueces no realizaron un análisis sobre los argumentos y alegatos expuestos por las partes en el recurso de apelación, lo cual constituía su deber indefectible, ya que la motivación no exige un estudio y análisis de la aplicación



de la normativa al caso concreto por parte del accionante de la causa, sino por parte del Juzgador.

Sobre la **LÓGICA**, la Corte Constitucional en la sentencia referida en líneas anteriores (No. 015-16-SEP-CC), ha determinado:

*“En cuanto a este requisito, tiene relación directa con la coherencia de los elementos ordenados y concatenados que permiten construir un juicio de valor en el juzgador al momento de emitir una resolución. Este elemento debe erigirse sobre la **base de los hechos puestos a consideración del juzgador**, de modo que mediante la recurrencia a las fuentes del derecho aplicables al caso, se obtenga de este la promulgación de un criterio jurídico adecuadamente construido”* (El énfasis no forma parte de la redacción original).

La lógica es otro elemento del que carece la sentencia expedida el 19 de noviembre de 2019, a las 17h03, dentro de la causa No. 02514-2019. Este fallo, agrupa dentro del considerando “TERCERO: ANTECEDENTES DE HECHO Y SUS ARGUMENTOS” el contenido de la demanda y los alegatos de las partes expuestos en primera instancia, sin considerar lo actuado en segunda instancia y los argumentos que sustentaban el recurso de apelación presentado por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, situación que genera confusión, ya que como lo indica el título del considerando, este debería referirse a todos los antecedentes que van ser utilizados para el análisis del Tribunal.

Teniendo en cuenta la *“relación directa con la coherencia de los elementos ordenados y concatenados que permiten construir un juicio de valor”*, podemos detectar que de la



SUPERINTENDENCIA
DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS

60
sesenta

lectura del fallo antes mencionado, no es posible verificar los elementos ordenados y concatenados exigidos por la Corte Constitucional.

Otro parámetro que forma parte de la lógica de una resolución judicial es "*la recurrencia a las fuentes del derecho aplicables al caso*". Los miembros del tribunal eludieron este parámetro al no mencionar ni analizar las disposiciones citadas por la defensa técnica de la parte demandada en la audiencia celebrada el 12 de noviembre de 2019, que desvirtuaban la existencia de una vulneración de derechos constitucionales en contra del accionante.

Todo esto ocasionó que la premisa planteada por los Jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas fuera incompleta, tornando al argumento principal en equívoco, impreciso e inconsistente, lo que generó una falta de coherencia en la conclusión de la sentencia, provocando que los Jueces nieguen el recurso de apelación planteado por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros y confirmen la sentencia dictada el 08 de octubre del 2019, las 16h43, por el abogado Alberto Luis Quintero Angulo, Juez de la Unidad Judicial de Trabajo con sede en el cantón Guayaquil, Provincia del Guayas.

El último elemento que integra la motivación, es la **COMPENSIBILIDAD**. Sobre ella, la sentencia No. 015-16-SEP-CC establece lo siguiente:

*"Finalmente el tercer requisito de la motivación, la comprensibilidad, desarrollado en el artículo 4 numeral 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional bajo el nombre de "comprensión efectiva", debe ser entendido como la **obligación de un juez para redactar sus sentencias de forma clara, concreta, inteligible, asequible y sintética**. Este elemento de la motivación es importante ya que una*



SUPERINTENDENCIA
DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS

sentencia, siendo **una decisión que se encuentra dirigida a una o varias personas que no necesariamente tienen la preparación académica en derecho, debe ser clara, asequible, comprensible para el lector** (El énfasis no forma parte de la redacción original)

Dentro del literal "K" del acápite cuarto de la sentencia dictada el 19 de noviembre de 2019, a las 17h03, dentro del proceso judicial No. 02514-2019, los Jueces de la Sala emitieron el siguiente criterio:

*"K) La falta de reconocimiento o contradicción expresa por parte de la legitimada pasiva, de alegados cumplimientos a los requerimientos de inversiones obligatorias indiscutiblemente obstaculizó, o al menos afectó negativamente, a una gestión ordinaria del negocio de la legitimada activa, lo cual se toma más grave aún si se toma en consideración el contexto de la industria del sistema de seguros privados, el mismo que conforme la propia alegación de la legitimada pasiva está determinada por una gran sensibilidad dado el impacto que se tiene sobre la confianza del público en general. Por lo tanto, **se verifica que, además del derecho a la seguridad jurídica, también ha sido vulnerado el derecho a desarrollar actividades académicas**" (El énfasis no forma parte de la redacción original).*

La compañía ORIENTE SEGUROS S.A., es una sociedad anónima cuyo objeto social le permite desenvolverse únicamente en el ramo de seguros, esto es, contratando pólizas de seguros. El desarrollo de "actividades académicas" no forma parte del giro ordinario de su negocio, esto puede ser verificado dentro de la base de datos de libre acceso al público que administra la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros dentro de su dominio web: [www. Supercias.gob.ec](http://www.Supercias.gob.ec). El derecho a desarrollar actividades académicas no ha sido enunciado y reclamado por parte del accionante.



SUPERINTENDENCIA
DE LAS CORPORACIONES Y VALORES DEL ECUADOR

61
sesenta y
uno

Quien se anime a leer el fallo dictado por los Jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, el 19 de noviembre de 2019, a las 17h03, dentro del proceso judicial No. 02514-2019, encontrará la falta del elemento de comprensibilidad a cargo del contenido del literal "K" del acápite cuarto de dicho fallo, elemento imprescindible para verificar la motivación de toda sentencia.

Así también, la referida sentencia resulta incompresible por la falta de explicación de la conclusión a la que arriban los miembros del Tribunal, pese a toda la información que fue puesta en su conocimiento por las partes. Del proceso se evidencia una falta de actitud diligente por parte de los Jueces de la Sala, quienes debían proyectar coherencia argumentativa dentro de su fallo, garantizando el derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso a través de una resolución debidamente motivada. Recordemos que la motivación no reside en el relato de los hechos probados, tampoco en la reproducción textual de normas jurídicas, el Juez está constitucionalmente obligado a explicar, a razonar, a alegar, el porqué de su decisión, de lo contrario, el Juez dicta una sentencia que, por ser arbitraria, es nula.

El deber de motivación de los fallos, señores Jueces, es una de las máximas garantías públicas contra la arbitrariedad y el desconocimiento de las leyes, las mismas que fueron creadas para ser aplicadas en cada uno de los casos que se presenten; por lo tanto, toda resolución inmotivada es una resolución arbitraria. La motivación constituye el único medio para controlar la racionalidad de la decisión del Juez, por ello la Constitución establece que será nula toda resolución carente de motivación.

La Corte Constitucional, en su sentencia N.º 030-15-SEP-CC, de fecha 04 de febrero de 2015, antes referida en este escrito, ha manifestado sobre la motivación lo siguiente:



SUPERINTENDENCIA
DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS

“Para efectos de desarrollar jurisprudencialmente el derecho a la motivación, la Corte Constitucional ha determinado en sentencia número 025-09-SEP-CC, casos acumulados 0023-09-EP, 0024-09-EP y 0025-09-EP que:

(...) Una de las tareas primordiales de fundamentar toda sentencia o acto administrativo es la de proporcionar un razonamiento lógico y comprensivo, de cómo las normas y entidades normativas del ordenamiento jurídico encajan en las expectativas de solucionar los problemas o conflictos presentados, conformando de esta forma un derecho inherente al debido proceso, por el cual el Estado pone a disposición de la sociedad las razones de su decisión" (...)

De manera complementaria, con respecto al mismo asunto, mediante sentencia número 227-12-SEP-CC, caso 0227-12-EP, la Corte Constitucional manifestó lo siguiente:

Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el Derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera razonable, lógica y comprensible, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecúan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre ésta y la decisión. Una decisión comprensible, por último, debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto”



SUPERINTENDENCIA
DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS

62
Sesenta
y dos

La exigencia de la motivación supone que el juez muestre cuál es el camino recorrido para arribar a una decisión entre las muchas posibles. La fundamentación facilita el rastreo aproximado sobre cuáles fueron las motivaciones externas, y en lo posible internas, que llevaron al juez a elegir, por eliminación o por grados de aceptabilidad, entre las varias opciones de decisión.

Los Jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, en su sentencia dictada el 19 de noviembre de 2019, a las 17h03, dentro del proceso judicial No. 02514-2019, no han ejecutado ningún razonamiento moderadamente procedente en este caso, vulnerando los derechos constitucionales de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

En la sentencia del 19 de noviembre de 2019, expedida por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial del Guayas, por la falta de los elementos esenciales propios de la motivación de una sentencia, se evidencia un sesgo parcializado hacia los argumentos de ORIENTE SEGUROS S.A. La sentencia debía incluir la tesis expuesta por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros en la audiencia y con esto los correspondientes análisis para desvirtuar nuestros alegatos y sobre todo para explicar fundamentalmente en qué consistieron las supuestas vulneraciones constitucionales.

VII. 2 El derecho a la seguridad jurídica

Al haber vulnerado el derecho al debido proceso de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, en las garantías de la defensa y la motivación, los Jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del



SUPERINTENDENCIA
DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS

Guayas, inevitablemente, vulneraron también el derecho a la seguridad jurídica que rige la justicia constitucional en nuestro país.

En su sentencia N.º 030-15-SEP-CC, de fecha 04 de febrero de 2015, dentro del caso N.º 0849-13-EP, la Corte Constitucional se refiere a la seguridad jurídica en los siguientes términos:

“Completando el marco de los derechos constitucionales de protección se encuentra el derecho a la seguridad jurídica, mismo que se configura como un valor jurídico implícito y explícito en nuestro ordenamiento constitucional y legal vigente, en virtud del cual el Estado provee a los individuos del conocimiento previo de las conductas que son permitidas y dentro de cuyo marco las personas pueden actuar.

Con respecto a la seguridad jurídica, la Corte Constitucional ha determinado:

Es un principio universalmente reconocido del Derecho, por medio del cual se entiende como certeza práctica del Derecho, y representa la seguridad de que se conoce o puede conocer lo previsto como prohibido, mandado y permitido por el poder público, respecto de uno para con los demás y de los demás para con uno.

El Estado, como ente del poder público de las relaciones en sociedad, no sólo establece los lineamientos y normas a seguir, sino que en un sentido más amplio tiene la obligación de establecer ‘seguridad jurídica’ al ejercer su ‘poder’ político, jurídico y legislativo. La seguridad jurídica es la garantía dada al individuo, por el Estado, de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados o que, si esto llegara a producirse, le serán asegurados por



SUPERINTENDENCIA
DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS

63
S. S. S. S. S.
y T. S. S.

la sociedad, protección y reparación; en resumen, la seguridad jurídica es la certeza que tiene el individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares y conductos establecidos previamente. Como se ha dicho antes, el derecho a la seguridad jurídica encuentra su fundamento en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, por expresa disposición constitucional”

Las norma constitucional que irrespetaron los Jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas en su sentencia, fue la contenida en el artículo 76, numeral 7, letras a, b, c, h y l de la Constitución de la República, al haber vulnerado el derecho a la defensa de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, omitiendo dentro de la sentencia dictada el dictada el 19 de noviembre de 2019, a las 17h03, dentro del proceso judicial No. 02514-2019, los alegatos y argumentos expuestos por dicho órgano de control en la audiencia celebrada el 12 de noviembre de 2019, a las 15h00. Así también, eludiendo el ejercicio de la motivación dentro de su fallo.

VIII. RELEVANCIA CONSTITUCIONAL DEL PROBLEMA JURÍDICO

El objetivo final de esta acción es examinar la vulneración de los derechos constitucionales a la igualdad, al debido proceso y a la seguridad jurídica en la sentencia dictada el 19 de noviembre de 2019, a las 17h03, dentro del proceso judicial No. 02514-2019 y ajustar esta decisión judicial a los preceptos de la Constitución de la República.

La violación de los derechos constitucionales de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros invocados en este escrito impiden a este órgano de control en



SUPERINTENDENCIA
DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS

materia de seguros, ejercer las competencias previstas en la Constitución y en la Ley de Compañías, Ley General de Seguros, Código Orgánico Monetario y Financiero y legislación conexas, hacia ORIENTE SEGUROS S.A..

La relevancia de la violación constitucional radica en que la sentencia dictada el 19 de noviembre de 2019, a las 17h03, rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros y confirma la sentencia dictada el 8 de octubre del 2019, las 16h43, por el abogado Alberto Luis Quintero Angulo, Juez de la Unidad Judicial de Trabajo con sede en el cantón Guayaquil, Provincia del Guayas, que declaró con lugar la demanda de Acción de Protección, propuesta por Esteban Cadena Naranjo, por los derechos que representa de la compañía ORIENTE SEGUROS S.A., en su calidad de Vicepresidente Ejecutivo, contra de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, en la interpuesta persona de Víctor Manuel Anchundia Places, en calidad de Superintendente; Jorge Enrique Lince Manrique, en calidad de Intendente Nacional de Seguros de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros; y, de Erika Hinojosa Jiménez, en calidad de Subdirectora de Auditoría de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

De quedar vigente esta sentencia se dejaría instaurado una especie de blindaje en favor de ORIENTE SEGUROS S.A., privilegio no otorgado ni por la Constitución ni la Ley, sino por la discrecionalidad de los jueces.

IX.- PRETENSION Y REPARACION INTEGRAL.-

Por lo expuesto, a fin de reparar integralmente los derechos violentados, requerimos que en sentencia:



SUPERINTENDENCIA
DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS

64
sesenta
y cuatro

- a) Se declare que la sentencia expedida por parte de los Jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, el 19 de noviembre de 2019, a las 17h03, dentro de la Acción de Protección No. 02514-2019, violenta los derechos constitucionales a la igualdad, al debido proceso y a la seguridad jurídica de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.
- b) Se sirvan declarar improcedente la Acción de Protección No. 02514-2019, por haber sido planteada indebidamente, de conformidad con el artículo 42, numerales 1, 3 y 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales de Control Constitucional.

X.- NOTIFICACIONES Y AUTORIZACIÓN.-

Autorizo a los profesionales del Derecho y servidores de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, abogado Cesar Bajaña Kittyle, abogado Andrés Orellana Bernal, abogada Elvira Mera Carrasco, abogado Winsther Miranda Salvador, abogado Carlos Xavier Chiriboga Galarza y abogada Giuliana Macias Santos, para que a mi nombre y representación, con su sola firma, sea esta de forma individual o conjunta, presenten los escritos que consideren necesarios para la defensa de los intereses de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros en la presente causa.

Para las notificaciones que me correspondan, señalo el casillero judicial número 757 de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros en la ciudad de Guayaquil y el casillero constitucional No. 022, en la ciudad de Quito; así también, las direcciones de correo electrónico cbajana@supercias.gob.ec, aorellana@supercias.gob.ec, wmiranda@supercias.gob.ec, carlosch@supercias.gob.ec,



SUPERINTENDENCIA
DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS

grmacias@supercias.gob.ec,
msaltoso@supercias.gob.ec

rosamc@supercias.gob.ec y

Miguel Ángel Santos Orrala
Ab. Miguel Ángel Santos Orrala

PROCURADOR JUDICIAL DEL SUPERINTENDENTE
DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS

17



RECEPCIÓN DE ESCRITOS Y OFICIOS

04 MAR 2020

HORA: 15:45 ANEXOS:

Ab. Eloy Arias Díaz

Alejandro

65
sesenta
y cinco

**CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE GUAYAS
VENTANILLA DE RECEPCIÓN DE ESCRITOS DE GUAYAQUIL**

SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL DE LA CORTE PROVINCIAL DEL GUAYAS

Jueza: ALEJANDRO LINDAO JORGE WHITHER

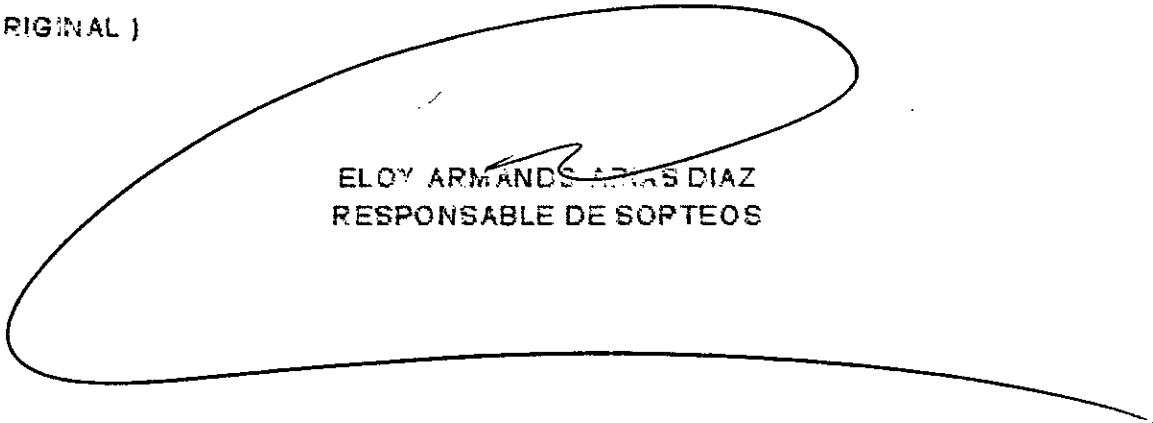
No. Proceso. 29359-2019-02514

Recibido el día de hoy, miércoles cuatro de marzo del dos mil veinte, a las quince horas y cuarenta , cinco minutos, presentado por JORGE ENRIQUE LINCE MANRIQUE , EN CALIDAD DE INTENDENTE NACIONAL DE SEGUROS DE LA SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑIAS, VALORES Y SEGUROS, quien presenta:

COCCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCION,

En diecisiete (17) fojas y se adjunta los siguientes documentos:

1) Escrito (ORIGINAL)



ELOY ARMANDS ARIAS DIAZ
RESPONSABLE DE SOPTEOS